

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2020-00540-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 702  
Santiago de Cali, 18 de Abril de dos mil veintidós (2022)

---

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El BANCO COOMEVA S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor WILLIAM GONZALEZ CAMELO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en los Pagarés Nos. 00000137123 y 00000494969 por valores de \$ 332.035 y \$27.949.296, y por intereses de plazo y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 07/03/2020; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1960 del 4 de diciembre de 2020 (fol.23), y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El demandado WILLIAM GONZALEZ CAMELO se obligó mediante el Pagaré No. 00000137123 a cancelar al BANCO COOMEVA el día 6 de marzo de 2020, la suma de \$332.035 por concepto de capital, la suma de \$4.013 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21/09/2019 al 20/10/2019, por la suma de \$ 31.475 como intereses de mora liquidados desde el 21/10/2019 al 06/03/2020; La parte demandada se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones desde el 21 de octubre de 2019; y por el Pagaré No. 00000494969 se obligó a cancelar la suma de \$27.949.296 por concepto de capital; por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 3.771.805; por \$19.540 por concepto de intereses de mora liquidados al 6/03/2020 y por \$ 192.785 por otros conceptos, se acelera el plazo a partir del 6/03/2020; Que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; Que el plazo se encuentra vencido y la parte demandada no ha cancelado la totalidad del capital ni los intereses; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación del demandado WILLIAM GONZALEZ CAMELO de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través de los correos electrónicos del demandado [willcamelo70@gmail.com](mailto:willcamelo70@gmail.com), el día 19/01/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 21 de enero de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte

*WD*

demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores Pagarés Nos. 00000137123 y 00000494969 por valores de \$ 332.035 y \$27.949.296 por concepto de capital, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguos, ni dudosos.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formuló excepciones, porque como se enunció el ejecutado fué notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

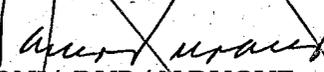
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado WILLIAM GONZALEZ CAMELO, identificado con la C.C. No. 16.784.019 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1960 proferido el 4 de diciembre de 2020 (fl. 23), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

25 ABR 2022

Fecha: \_\_\_\_\_

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria